

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 11001-31-10-030-2023-00338-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada en nombre propio por **MARTHA CONSUELO VANEGAS USECHE** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.133.757, contra la **FAMISANAR EPS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

MARTHA CONSUELO VANEGAS USECHE identificada con cedula de ciudadanía No. 21.133.757, inicia acción de tutela contra la **FAMISANAR EPS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por considerar que se le está vulnerando el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA**.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere la accionante que en reiteradas oportunidades ha solicitado a la EPS FAMISANAR, el pago de las incapacidades que se encuentran registradas en su historia clínica, recibiendo siempre una negativa por parte de la EPS.

Que la EPS FAMISANAR le informó que el pago de las incapacidades se encontraba a cargo de su fondo de pensiones, esto es, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, como quiera que las mismas superaban los 180 días, procediendo la EPS FAMISANAR a transcribir las incapacidades.

Que, de conformidad con lo anterior, el día 06 de octubre de 2022 efectuó el correspondiente trámite ante COLPENSIONES, correspondiéndole el radicado No. 2022-14330862.

Que a través de la comunicación con número 2022_14330862-3085023 COLPENSIONES, negó la solicitud manifestando que no se encontraba el certificado de incapacidad emitido por la EPS, por lo que el día 26 de octubre de 2022 procedió nuevamente a la radicación de los documentos ante COLPENSIONES, asignándole el radicado 2022_21133757 subsanando la falencia referida.

Manifiesta que mediante comunicado No. 2022_21133757-3291304 COLPENSIONES negó nuevamente el pago de las incapacidades ante el presunto incumplimiento de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la incapacidad.

Refiere que el día 13 de abril de 2023, a través de derecho de petición presentó la solicitud del pago de incapacidades a COLPENSIONES.

Que el 10 de mayo de 2023, solicitó a la EPS FAMISANAR, el certificado con las condiciones solicitadas por COLPENSIONES, procediendo a su radicación sin que a la fecha se haya efectuado el pago de las incapacidades.

Que desde el mes de junio de 2022 debió percibir el pago de las incapacidades y que a la fecha se encuentra cesante, sin percibir ingreso alguno, a su vez, refiere que es una persona en estado de vulnerabilidad y requiere de una protección especial constitucional dado su estado de salud.

Refiere que el no pago de las incapacidades, le causaría un perjuicio irremediable que debe evitarse, ya que la mora en el pago interrumpe el sustento que tiene para su alimentación y vivienda.

En razón a lo anterior pretende que el Juzgado tutele el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, EL MINIMO VITAL, LA IGUALDAD y LA DIGNIDAD HUMANA** y se ordene a la **EPS FAMISANAR y COLPENSIONES** efectuar el pago de las correspondientes incapacidades causadas desde el 15 de junio de 2022 hasta la última incapacidad que se le expidió a la fecha en que se presenta la acción de tutela, a su vez, solicita que se ordene a las accionadas realizar el pago de las incapacidades futuras que se causen, sin dilación alguna.

Finalmente, solicita que se ordene a la EPS FAMISANAR y COLPENSIONES que en lo sucesivo despliegue de manera eficaz, oportuna y diligente los trámites de su competencia para que las entidades de la seguridad social puedan proceder con el pago de sus incapacidades.

PRUEBAS

La parte accionante anexa con el escrito tutelar, los siguientes documentos:

--Copia de su documento de identidad

-Copia del certificado de incapacidad o licencia por maternidad bajo el No. 0008848004, suscribe JESSICA ALEJANDRA FORERO AVILA.

-Copia del certificado de incapacidad o licencia por maternidad bajo el No. 0008993130, suscribe JESSICA ALEJANDRA FORERO AVILA.

-Copia del certificado de incapacidad o licencia por maternidad bajo el No. 0008898661, suscribe JESSICA ALEJANDRA FORERO AVILA

-Copia del radicado No. 2023_5312020 del 14 de abril de 2023, ante COLPENSIONES.

- Copia del derecho de petición de fecha 13 de abril de 2023 dirigido a COLPENSIONES, por medio del cual solicita el pago de las incapacidades bajo el radicado 2022_14330862 y 2022_15525341.

-Respuesta emitida por la IPS CAFAM de fecha 09 de febrero de 2023

-Certificación bancaria de la accionante.

- Copia de la respuesta emitida por COLPENSIONES de fecha 06 de octubre de 2022 bajo el radicado BZ2022_14330862-3085023.

-Copia de la respuesta emitida por COLPENSIONES de fecha 27 de octubre de 2022, bajo el radicado BZ2022_15525341-3291304.

-Copia del derecho de petición radicado el 10 de mayo de 2023 por la accionante, ante la EPS FAMISANAR.

-Copia de la respuesta emitida por COLPENSIONES de fecha 20 de abril de 2023 bajo el radicado BZ2023_5393738-1064180

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la acción de tutela el día 01 de Junio de 2023, se ordenó la notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **EPS FAMISANAR S.A.S**, así como la vinculación de la **IPS CAFAM**, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

2.-El día 02 de Junio de 2023, se notificó a través del correo institucional del Juzgado, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, **EPS FAMISANAR S.A.S** y a la **IPS CAFAM**, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.- Dentro del término legal conferido, la **EPS FAMISANAR**, **COLPENSIONES** y la **IPS CAFAM** allegaron contestación a la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

MARTHA CONSUELO VANEGAS USECHE identificada con cedula de ciudadanía No. 21.133.757, se encuentra legitimada por activa para solicitar el amparo del derecho fundamental **A LA VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, EL MINIMO VITAL, LA IGUALDAD y LA DIGNIDAD HUMANA** en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a la EPS FAMISANAR**, es a quienes se endilga el actuar vulnerador del derecho invocado por la accionante.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado

DERECHO A LA VIDA

El artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, establece que el derecho a la vida es inviolable.

“El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.(Sentencia T-416/01)

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud, a pesar de estar incluido en el articulado que integra el capítulo 2 del Título II de la Constitución Política, ha sido reconocido por vía jurisprudencial y legal como un derecho de carácter fundamental y autónomo, cuya protección puede lograrse a través de la acción de tutela, siempre que se cumplan los presupuestos legalmente establecidos para el efecto.

De manera específica, establece el artículo 1 de la ley estatutaria 1751 de 2015 lo siguiente:

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. / Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Ahora bien, desde mucho antes de que se expidiera la mencionada ley, la jurisprudencia constitucional ha sido insistente en manifestar que cualquier medicamento y/o tratamiento que se ordene en ejercicio y desarrollo del derecho fundamental a la salud, debe prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad, siguiendo siempre los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano” (Sentencia T-043/19)

DERECHO AL MINIMO VITAL

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna. (Sentencia T-184/09)

DERECHO A LA IGUALDAD

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. (Sentencia T-030/17).

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. (Sentencia T-291/2016)

DEL CASO EN CONCRETO

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en la presente acción constitucional, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y/o la EPS FAMISANAR**, se encuentran vulnerando el derecho fundamental **A LA VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, EL MINIMO VITAL, LA IGUALDAD y LA DIGNIDAD HUMANA** a que tiene derecho **MARTHA CONSUELO VANEGAS USECHE** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.133.757, al no proceder al pago de las incapacidades medicas reconocidas a la accionante.

De las actuaciones advertidas en el expediente, se tiene que desde el 25 de junio de 2022 al 22 de julio de 2022, se causaron 28 días de incapacidad a favor de la accionante, así como desde el 23 de julio de 2022 hasta el 27 de julio de 2022 cinco días de incapacidad, tal y como se evidencia en los Certificados de Incapacidad o Licencia por Maternidad dentro de las cuales se registra estado: negada, esto como quiera que la EPS manifiesta que la accionante ha presentado incapacidades continuas que superan los 180 días, debiendo ser tramitadas ante la AFP de la usuaria.

A su vez, se tiene la manifestación efectuada por COLPENSIONES de fecha 06 de octubre de 2022, por medio de la cual informa a la aquí accionante que los certificados de incapacidad aportados no cumplían con los requisitos mínimos, al no haberse dado aplicación al Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, señalando los aspectos a considerar al momento de emitirse la correspondiente certificación por parte de la EPS.

Según el dicho de la accionante se procedió a aportar a COLPENSIONES la totalidad de los documentos requeridos en aras de que se paguen las incapacidades, sin que se precise exactamente cuáles son los periodos de incapacidades que no se han cancelado por la EPS o por COLPENSIONES.

En la contestación a la acción de tutela allegada por la accionada **EPS FAMISANAR**, manifiesta la misma que ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido el paciente, indicando que el área de prestaciones económicas informó que la usuaria cuenta con 860 días de incapacidad del 14/09/2001 al 14/03/2023, que las incapacidades continuas datan desde el 13/02/2021 al 23/10/2022 por un total de 613 días, cumpliendo 180 días el 11/08/2021 y 540 días el 06/08/2022, precisando que las incapacidades del día 181 al 540 deben ser reconocidas por la AFP, que el 29 de abril de 2021 se emitió Concepto de Rehabilitación Favorable y se recibió por la AFP el 12 de mayo de 2021, que las incapacidades posteriores al día 540, esto es, del 07/08/2022 al 23/10/2022 fueron pagadas, entre otras precisiones que no competen al asunto, ya que los hechos objeto de la presente acción recaen en relación a las incapacidades que debe asumir COLPENSIONES dentro del día 181 al 540.

Es por lo anterior, que solicita la desvinculación de la EPS FAMISANAR por cuanto su conducta es legítima habiéndose adoptado las decisiones correspondientes a la normatividad legal vigente y que, a su vez, no amenaza o vulnera derecho fundamental alguno a la accionante,

Ahora bien, de la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, se extrae que la misma manifiesta que dentro del asunto es jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidad comprendidas entre el día 181 al día 540, relaciona que dentro del asunto el día 180 corresponde al 11/08/2021 y el día 540 al 06/08/2022, por lo que procedió al pago de 288 días de incapacidad, esto es, hasta el día 14/06/2022, habida consideración que mediante los radicados 2022_14330862 del 04 de octubre de 2022 y 2022_15525341 del 24 de octubre de 2022 se pretendía iniciar el trámite para la determinación del subsidio de incapacidad, pero los mismos fueron rechazados como quiera que los certificados de incapacidad no cumplen con los criterios del artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, procediendo a informar a la afiliada los requisitos que debe cumplir para efectuar el trámite pertinente.

Señalando a su vez, que dentro del trámite tampoco se ha dado cumplimiento a la presentación del certificado de incapacidades en original, por lo que, no ha procedido al pago de las incapacidades debido a que la EPS no ha acatado lo normado en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

Finalmente, la IPS CAFAM allegó escrito solicitando su desvinculación, en virtud a que no se encuentra vulnerando derecho alguno a la accionante, habida consideración que

los servicios de salud son prestados a través de la IPS, correspondiendo dirimir las controversias con la entidad aseguradora.

En primer lugar, ha de considerarse que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 920 de 2009, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil nueve (2009), con MP Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, precisó que:

“a la Entidad Promotora de Salud le asiste un deber de acompañamiento y orientación al usuario en cuanto al trámite para obtener el pago de las incapacidades superiores a 180 días, en el sentido de remitir directamente los documentos correspondientes ante el Fondo de Pensiones respectivo, para que éste haga el estudio de la solicitud y decida acerca del pago de la prestación reclamada o el reconocimiento de una eventual pensión de invalidez. Ello, en razón a que, no es constitucionalmente admisible que al trabajador incapacitado se le someta a tramites adicionales o a cargas administrativas que no está en la obligación, ni en condiciones de asumir”.

A su vez, en Sentencia T-980 del 10 de octubre de 2008, la Corte sostuvo lo siguiente:

“El que legalmente a la EPS no le corresponda asumir el pago de incapacidades superiores a 180 días no significa que pueda abandonar al paciente enfermo a quien le ha sido extendida la incapacidad. Al hacer parte del Sistema de Seguridad Social, la EPS debe actuar armónicamente con las demás entidades que lo integran en aras de satisfacer efectivamente los derechos a la seguridad social del incapacitado.

Por esa razón, es la propia EPS a la que esté afiliado el paciente la que oficiosamente debe, una vez advierta que enfrenta un caso de incapacidad superior a 180 días, -por supuesto con la información que requiera por parte del enfermo-, remitir los documentos correspondientes para que el Fondo de Pensiones respectivo inicie el trámite y se pronuncie sobre la cancelación o no de la prestación económica reclamada debiendo esta administradora no sólo dar respuesta oportuna a dicha solicitud, sino que, en caso de ser negativa, estar debidamente justificada tanto normativa como fácticamente indicándole al paciente las alternativas que el Sistema de Seguridad Social le brinda para procurarse un mínimo vital mientras dure la incapacidad y no se tenga derecho a la pensión de invalidez”.

Conforme a lo anterior, queda establecida la responsabilidad de la EPS FAMISANAR, pues debe actuar de manera conjunta, en este caso, con la accionada COLPENSIONES en aras de satisfacer los derechos de la accionante, puesto que esta última entidad, sustenta su imposibilidad de proceder al pago de las incapacidades justamente en que la EPS FAMISANAR no acata en debida forma el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, al no expedir los certificados de incapacidad conforme los criterios taxativamente establecidos en el artículo 2.2.3.3.2 de la norma en mención.

Dentro del asunto se aportó a folio 10, 11 y 12 del archivo *002Tutela202300338.pdf* tres documentos que se denominan “Certificado de Incapacidad o Licencia por Maternidad” expedidos por la EPS de las cuales se desprende que múltiples de los requisitos exigidos por la normatividad vigente, esto el Decreto 1427 del 2022 no se cumplen en

las documentales en mención, máxime cuando el artículo 2 de la mentada normatividad, establece la transitoriedad a partir del 05 de agosto de 2022 momento desde el cual deberán cumplirse los términos y condiciones en relación a la expedición de certificado de incapacidad de origen común, precisándose que inclusive en el certificado a folio 11 se evidencia la fecha 23/08/2022, la cual es posterior a la transitoriedad del Decreto 1427 de 2022, y que tal y como se desprende de lo manifestado por la accionante y por COLPENSIONES, las incapacidades fueron radicadas ante esta última en el mes de octubre de 2022, fecha para la cual le asiste razón a la accionada COLPENSIONES de requerir la radicación de la Certificación de Incapacidad bajo lo preceptuado en el Decreto 1427 de 2022.

Ahora bien, en sentencia T-448/21 del diez (10) de diciembre de dos mil veintiunos (2021), Magistrado Sustanciador Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, la honorable corporación refirió la sentencia T-523 de 2020, en donde se tuvo que:

“la Corte estableció que los usuarios del sistema de salud que han estado incapacitados por un largo periodo de tiempo son sujetos de una especial protección dentro del sistema. Dicha protección consiste en un deber de asistencia al afiliado y de comunicación entre los distintos órganos que lo componen, por cuanto el sistema de seguridad social fue concebido como un “engranaje” para materializar sus derechos constitucionales fundamentales de manera continua entre las distintas fases y etapas a cargo de los diferentes actores del mismo sistema, siendo indispensable para ello la comunicación constante entre las referidas entidades. Esto, con el fin de proteger a quien se encuentra incapacitado, de la burocracia institucional que de manera injustificada podría convertirse en una barrera administrativa para el acceso a su derecho a la seguridad social en salud”.

Por lo cual, ha de tenerse que dentro del asunto, existe una vulneración al derecho a la seguridad social de la accionante, ya que como se relató anteriormente, la accionante se encontraría cobijada por una protección especial dentro del sistema, dada su afectación de salud que ha ocasionado múltiples incapacidades médicas, debiendo adoptarse una decisión que impida que se continúe vulnerando su derecho, al ser expuesta a la burocracia institucional, que en el presente asunto consiste en una contraposición de conceptos por parte de las accionadas, quienes tienen el deber legal de actuar de manera conjunta para garantizar los derechos de sus afiliados.

Concluyéndose que la EPS FAMISANAR está llamada a efectuar los trámites pertinentes y tendientes a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES cuente con la documentación requerida tal y como lo dispone las normas vigentes, esto es el Decreto 1427 de 2022, para que proceda al pago de las incapacidades a las que tiene derecho la accionante, debiendo efectuar la actualización o ajuste de las Certificaciones de Incapacidad conforme al ordenamiento vigente y por parte de COLPENSIONES deberá una vez cumplido lo anterior, procederse de manera inmediata al pago de las incapacidades a que tiene derecho la accionante.

A su vez, se tiene que, para la Corte Constitucional, la seguridad social: *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo. (...) e igualmente ha expresado la jurisprudencia constitucional la relación intrínseca entre el derecho a la seguridad social como condición de realización del principio de la dignidad humana, en tanto hace “posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivo (Corte Constitucional, Sentencias T-173 de 2016 y T-484 de 2019)*

Por lo expuesto, este Despacho Constitucional tutelaré el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante ordenando a la EPS FAMISANAR, expedir la certificación de incapacidades de conformidad a la normatividad vigente y remitiendo la misma en original directamente a la accionada COLPENSIONES en aras de que surta el trámite respectivo; cumplido lo anterior, deberá COLPENSIONES proceder al pago de las incapacidades ya causadas a favor de la accionante y a cargo de su entidad, como quiera que según lo manifestado en la contestación a la demanda, dichos documentos son los únicos faltantes para que COLPENSIONES proceda al pago de las incapacidades, exhortando a las aquí accionadas para que en futuras oportunidades brinden una información clara, precisa y acorde al ordenamiento legal con el fin de que sus afiliados no se encuentren inmersos en trámites administrativos extensos e infructuosos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental **A LA SEGURIDAD SOCIAL** de la accionante **MARTHA CONSUELO VANEGAS USECHE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.133.757, de conformidad a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR** para que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a expedir los Certificados de Incapacidades correspondientes y a favor de **MARTHA CONSUELO VANEGAS USECHE**, dando estricto cumplimiento a lo normado en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022 y remitiéndolas directamente a la accionada COLPENSIONES. Debiendo remitir copia de las referidas diligencias a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la recepción de los Certificados de Incapacidades por la EPS FAMISANAR, proceda a efectuar el pago de las incapacidades a favor de **MARTHA CONSUELO VANEGAS**

USECHE. Debiendo remitir copia de las referidas diligencias a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. **Oficiese.**

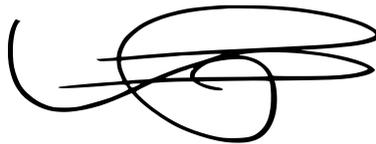
CUARTO: DESVINCULAR de las presentes diligencias a la IPS CAFAM.

QUINTO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

SEXTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**